



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 349-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 093-2023-JNJ

Lima, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.º093-2023-JNJ, seguido al señor [REDACTED] por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca - Distrito Fiscal de Ucayali; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N.º1253-2023-JNJ del 14 de noviembre de 2023, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia – JNJ, abrió procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] signado con el número 093-2023-JNJ, imputándole el siguiente cargo:

“Haber adelantado opinión indicando a la víctima [REDACTED] que archivaría la investigación seguida contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual — violación sexual, en su agravio, estableciendo relaciones procesales con la parte imputada. Conducta con la cual habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N. 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2) y 20) del artículo 33º y numeral 13) del artículo 39 de la citada Ley”.

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Por escrito del 01 de diciembre de 2023, el investigado presentó sus descargos conforme se aprecia de fojas 401 al 403, en los siguientes términos:

- Señala que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito fiscal de Ucayali, tramitó la denuncia penal recibida con Oficio N.º19-2020-SUB.COM.GEN-PNP/FP-PI/DIVINCRIDEPINCRI-PTO.INCA-G11, de fecha 07 de enero del 2020, que adjuntó el Informe Pormenorizado N.º01-2020-SUBCOMGEN-PNP/FP-PI/DIVINCRI-PI, del 06 de enero del 2020, realizado por los efectivos policiales por el supuesto imputable de haber adelantado opinión a la víctima que archivaría la investigación seguida contra Abelino Diaz Martínez, por la presunta comisión de delito contra la Libertad Sexual — Violación Sexual; la cual recayó en el Caso N°01-2020, que mediante



Junta Nacional de Justicia

Disposición N.º06-20-MP-FSEDCF-UCAYALI, del 09 octubre del 2020, fue archivada habiéndose declarado que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado Peruano.

- Refiere que mediante Resolución N.º782-2022-ANC-MP-ODC-UCAYALI, de fecha 25 de noviembre del 2022, la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Ucayali, inicio investigación de oficio después de 02 años, un mes y 16 días aproximadamente de sucedido el hecho materia de investigación, el 03 de enero de 2020 habiendo vencido el plazo de caducidad y de prescripción establecido en el artículo 60º de la Ley N.º30483, Ley de la Carrera Fiscal, por lo que se debe declara la nulidad de la Resolución N.º429- 2023-ANC-MP-ODC-UCAYALI que propone la sanción de destitución en su contra.
- Indica que se ha omitido tomar en cuenta la declaración de la testigo presencia [REDACTED] que era su asistente administrativa, ni la del ex fiscal [REDACTED], siendo que la primera en ningún momento mencionó lo indicado por la señora [REDACTED] por lo que dichas acusaciones son absolutamente falsas, no siendo elemento de convicción efectiva para sancionarlo con destitución, ya que no existe ningún elemento visual u otro medio probatorio periférico que acredite lo dicho por ella en el sentido que archivaría el proceso, no habiéndose acreditado que el recurrente adelantó opinión respecto al caso que estaba llevando el ex fiscal [REDACTED], con ninguna de las declaraciones de los testigos, ni las del investigado [REDACTED].
- Refiere que su persona solo apoyó al fiscal a cargo en su turno de sábado y domingo, participando en dos diligencias de dicha investigación: en la inspección técnica policial y en la declaración del investigado [REDACTED], donde este guardo silencio, tal como lo indicó el referido fiscal [REDACTED].
- Señala que no existe medio probatorio visual u otro medio probatorio que acredite lo dicho por los efectivos policiales, en el sentido que el día 03 de enero del 2020, se habría presentado en la DIPINCRI PNP PUERTO INCA, en compañía de su secretaria y de la denunciante [REDACTED] para solicitar de forma prepotente los actuados policiales de la investigación seguida en contra de [REDACTED], diciéndoles que levantaría un acta por haberle quitado el dinero a la señora [REDACTED]. Refiere que la testigo presencial imparcial [REDACTED], en ningún momento indico lo vertido en dicha acta.

III. MEDIOS PROBATORIOS

A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales



Junta Nacional de Justicia

Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo a los actuados del caso N.º 18-2020-UCAYALI y anexos, los que subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el señor [REDACTED], se ha tenido en consideración el acervo probatorio contenido en el expediente administrativo remitido, donde también obra la propuesta de destitución, así como lo actuado en el presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 093-2023-JNJ.

IV. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

A fojas 743 al 761, obra el Informe N.º 040-2024-AHB/JNJ, emitido por el Miembro Instructor en el cual se evaluaron los actuados en el presente procedimiento disciplinario, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el investigado [REDACTED], por su actuación como fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del art. 47 de la LCF, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2 y 20 del art. 33 de la citada Ley.

V. DILIGENCIA DE INFOREM ORAL

A fojas 762 al 767 obra el cargo de notificación de la diligencia de Informe Oral, debidamente efectuada al investigado [REDACTED] habiéndose programado la misma para el día 04 de noviembre del 2024a las 09:00 a.m., diligencia que se llevó a cabo conforme lo programado.

En dicha diligencia la defensa sostuvo lo siguiente:

- Señala que el procedimiento habría prescrito y caducado en sede del órgano de control del Ministerio Público, conforme lo establece el art. 60 de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Asimismo, sostiene que las versiones sobre lo sucedido en cuanto a que el investigado mostró enojo por haberse arrebatado el dinero a la víctima, no han sido acreditadas.
- De la misma manera sostiene que no se ha acreditado que haya adelantado opinión.
- Sostiene que lo ocurrido el 03 de enero de 2020, fue lícito propio de su labor como coordinador, además, precisa, que la declaración de la agraviada en el delito contra la libertad sexual no ha sido acreditada.

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL INVESTIGADO [REDACTED] SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEDUCIDA POR EL INVESTIGADO.

De acuerdo con lo señalado por el investigado en la diligencia de informe oral, el procedimiento, en sede de la autoridad de control del Ministerio Público, la



Junta Nacional de Justicia

facultad de iniciar acciones disciplinarias habría prescrito y el procedimiento habría caducado.

Al respecto, el art. 60 de la Ley N.º30483, Ley de la Carrera Fiscal, modificado por el art. 2 de la Ley N.º31369, publicada el 08 de diciembre de 2021, señala:

*La facultad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe, de oficio o a instancia de parte, a los cuatro (4) años de cometida la falta.***

El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Son aplicables las disposiciones sobre suspensión, declaración del plazo de prescripción y determinación de responsabilidades por inacción administrativa, previstas en el artículo 233 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)" (resaltado agregado)

Según consta de autos, los hechos materia de imputación ocurrieron el 03 de enero de 2020 y mediante Resolución N.º782-2022-MP-FN-ODCI-UCAYALI, notificada el 29 de noviembre de 2022, se inició procedimiento disciplinario en contra del investigado; esto quiere decir que el inicio del procedimiento disciplinario se produjo dentro de los cuatro años establecidos en el art. 60 de la Ley de la Carrera Fiscal, dado que, a la fecha de inicio señalada, se encontraba vigente la modificatoria del referido artículo.

Por otro lado, el art. 56 de la LCF, modificado por el art. 2 de la Ley N.º31369, publicada el 08 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

"el procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina o no la comisión de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

***El plazo máximo para resolver el procedimiento disciplinario es de un (1) año** contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al fiscal. Este plazo no incluye el procedimiento recursivo."* (resaltado agregado)

Así, tenemos que iniciado el procedimiento disciplinario mediante resolución notificada el 29 de noviembre de 2022, con Resolución N.º471-2023-ANC-MP/C1-J, notificada el 14 de setiembre de 2023, la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público dispuso proponer la sanción de destitución al investigado y elevar los actuados a la Junta Nacional de Justicia.



Junta Nacional de Justicia

Por lo tanto, la conclusión de la investigación disciplinaria en sede del órgano de control del Ministerio Público se produjo dentro del plazo de un año establecido en el art. 56 de la LCF, según su modificatoria, vigente al momento de la expedición tanto de la resolución de inicio como de aquella que propuso la sanción de destitución y su remisión a este órgano constitucional; en consecuencia, **no se produjo la prescripción de la facultad de la administración para el inicio de la investigación disciplinario y el procedimiento no caducó, por lo que, corresponde proseguir con el análisis del hecho materia de imputación.**

VI. FUNDAMENTOS

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL INVESTIGADO [REDACTED] POR SU ACTUACIÓN COMO FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUERTO INCA, DISTRITO FISCAL DE UCAYALI.

1. De acuerdo con la investigación remitida por la Autoridad Nacional de Control, los hechos que motivaron el presente procedimiento disciplinario, conforme se detalla:
 - El 21 de diciembre de 2019, se presentó en la DEPINCRI Puerto Inca, la persona de iniciales [REDACTED] quien denunció ser víctima del presunto delito de violación sexual en su agravio, por su abuelo de iniciales [REDACTED] el día 01 de noviembre de 2019. La denuncia estuvo a cargo del fiscal adjunto de la fiscalía provincial penal corporativa de Puerto Inca, [REDACTED] quien dispuso que se realicen las diligencias policiales correspondientes, incluyendo la declaración del imputado. En esta última diligencia policial participó el fiscal investigado, siendo que en las anteriores participó el fiscal [REDACTED]; se cuenta con la declaración del imputado de fecha 28 de diciembre de 2019, con la que se verifica la participación del investigado en las referidas diligencias.
 - El 02 de enero de 2020 se presentó a la DEPINCRI Puerto Inca la denunciante [REDACTED] refiriendo que el 31 de diciembre de 2019 su abuelo [REDACTED] le indicó que se apersona al domicilio de su hijo, lugar donde el denunciado le manifestó que no quería más problemas con la justicia y que deseaba llegar a un acuerdo por el problema suscitado, motivo por el cual, le proporcionó la suma de S/ 2 500,00, firmando un documento donde ponían fin a la denuncia en su contra por el presunto delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual (Denuncia verbal N.º 16210407) que obraba en la referida DEPINCRI. La denunciante refiere que dicha recepción de dinero fue bajo presión de los familiares del denunciado estando presente su pareja [REDACTED] y otros. En atención a las declaraciones de [REDACTED] el instructor PNP a cargo de la investigación de la denuncia, levantó una segunda denuncia verbal N.º 16343159 por presunta comisión del delito contra la administración



Junta Nacional de Justicia

pública en la modalidad de obstrucción a la justicia contra [REDACTED] hecho comunicado al fiscal a cargo, [REDACTED] quien acudió a la DEPINCRI y participó en las diligencias policiales, en las que se levantaron el acta de entrega y recepción del dinero y el acta de lacrado de dinero en efectivo.

- El día 03 de enero de 2020 se presentó ante la DEPINCRI el fiscal investigado acompañado de su secretaria y de la denunciante [REDACTED], solicitando los actuados policiales de la investigación por la denuncia sobre violación sexual, a lo cual el instructor PNP le presentó los actuados conjuntamente con la ampliación de la denuncia agraviada en contra de [REDACTED] por el delito contra la administración de justicia, a lo que el investigado indicó *“Te voy a levantar un acta porque le has quitado el dinero a la señora [REDACTED], ante lo cual se le explicó que no se le quitó el dinero a la agraviada, que por el contrario el día anterior se realizó una ampliación de denuncia por el presunto delito contra la administración de justicia contra [REDACTED] habiendo llevado a cabo tales diligencias con la participación del fiscal asignado al caso [REDACTED] mostrando el sobre de dinero debidamente lacrado y rotulado.*
- Pese a lo que se le informó, el investigado señaló que por qué no le había dado cuenta de las diligencias y en base a qué las realizaron, procediendo a explicarle que las diligencias se realizaron con conocimiento y participación del fiscal [REDACTED]. Ante lo dicho, el investigado se mostró enojado y solicitó que en el día se deriven los actuados policiales por mesa de partes a la fiscalía, manifestando que luego verían quien llevaría la investigación, si es por orden o por sorteo; ante lo cual, el policía le indicó que faltaban realizar diligencias en sede policial, tales como las declaraciones de los demás implicados que firmaron el papel donde se suscribe la transacción de dinero para el esclarecimiento del segundo hecho delictivo contra la administración de justicia.
- El investigado señaló que [REDACTED] se había acercado a su despacho diciendo que personal de la DEPINCRI le había quitado su dinero; en ese momento la agraviada en presencia del investigado, su secretaria y el personal PNP manifestó que el día de ayer se apersonó a dicha dependencia con su abuelo y su tía para arreglar el problema de la denuncia. Posteriormente, el investigado se retiró de la DEPINCRI. De lo ocurrido se comunicó al fiscal [REDACTED] se dio cuenta al jefe de la DEPINCRI, quien indicó que se realicen las diligencias conforme a Ley.
- El 04 de enero de 2020, se presentó ante la DEPINCRI [REDACTED] [REDACTED], pareja de la denunciante y manifestó que el día anterior, 03 de enero de 2020 en la tarde, acudió a la fiscalía penal de Constitución encontrándose en dicha sede al imputado [REDACTED] y a su abogado, quienes le dijeron que el fiscal investigado había ido a la DEPINCRI para que les



Junta Nacional de Justicia

devuelvan el dinero, por lo que fue a la DEPINCRI y vio salir al investigado en dirección a la fiscalía. El referido señor ██████ manifestó también que regresó a la fiscalía y vio salir de la oficina del investigado al agresor ██████ y a su abogado y luego a ██████. Luego esta última le dijo que el abogado de ██████ la obligó a hablar contra los policías, motivo por el cual acudieron a la DEPINCRI y se tomó la ampliación de su declaración el 03 de enero de 2020 en presencia del fiscal ██████.

- Respecto a la referida ampliación de la denuncia realizada por ██████ el informe pormenorizado señala que el 03 de enero de 2020 en la tarde esta regresó a la DEPINCRI y realizó la ampliación de su declaración, señalando que en la fiscalía el investigado le dijo que si los policías la llamaban nuevamente no se acercase, que ya él había ordenado que los papeles vayan a su oficina y que cuando llegasen esos documentos a sus manos iba a archivar el caso, que iban a llamar a su abuelo y a ella para que el mismo fiscal le dé el dinero y “arreglen el problema”. ██████ declaró, además, que salió de la oficina del investigado y se sentó en una silla, siendo que ██████ y su abogado se quedaron dentro, percatándose que ██████ le dio el dinero al investigado no habiendo visto que cantidad. Luego su abuelo ██████ salió de la oficina del fiscal y le dijo que ya no se meta en problemas y el abogado le dijo que si los policías llegaran a llamarla ya no les conteste. Luego salió de la fiscalía y se encontró con su pareja y le dijo lo que había pasado.
2. Como se ha señalado, el hecho materia de imputación se relaciona con el Caso N.º31-2020, sobre la denuncia penal por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales ██████ en dicha carpeta obra la declaración de la agraviada quien refiere que “su abuelo [presunto agresor], le dijo que le iba hacer entrega de S/ 2 500,00 soles para “arreglar el problema que tenía por la denuncia que le había interpuesto” a lo que le indicó [la agraviada a su abuelo] que todo lo que ha denunciado era verdad (...) luego su abuelo empezó a amenazar a su pareja ██████ y que por miedo firmó un documento donde se le hace la entrega del dinero”. La referida declaración fue objeto de ampliación de declaración de fecha del 05 de enero de 2020, en dicha ampliación manifestó que el 03 de enero de 2020 en la tarde después de acudir a la DEPINCRI, retornaron a la fiscalía con el investigado y que cuando llegaron este le indicó que si los policías la llamaban nuevamente que no se acerque, precisándole que ya “él ordenó que los papeles vayan a su oficina y que cuando lleguen esos documentos a sus manos iba archivar el caso, que los iban a llamar a su abuelo y a ella para que el mismo fiscal le dé la plata y arreglen el problema, de ahí el fiscal le dijo que ya se podían ir”.
 3. Ahora bien, el procedimiento disciplinario en contra del investigado se inició con el Caso N.º18-2020-UCAYALI, seguido ante al ODCI UCAYALI, en este se cuenta con el testimonio de la agraviada efectuado el 11 de febrero de 2020, ante la ODCI Ucayali; en dicha declaración señaló que el día 02 de enero de 2020 fue a la DEPINCRI para entregar los S/. 2 500,00 que le dio su abuelo y presento agresor, diciéndole que no quería tener más problemas con la justicia



Junta Nacional de Justicia

y que quería llegar a un arreglo sobre la denuncia de violación; sin embargo, indica que cuando llegó a la comisaria le entregó el dinero a un suboficial PNP, a quien le indicó que su abuelo le dio el dinero para que archive la denuncia en su contra, para ello mostró un documento que su abuelo le hizo firmar en papel cuadriculado.

4. Dicho documento fue entregado a la DEPINCRI en presencia del fiscal [REDACTED]; asimismo, señaló que el 03 de enero de 2020, se acercó a la fiscalía a requerimiento de su tío y de su tía, siendo atendida por el fiscal investigado, quien le preguntó si la policía le había quitado el dinero y ella le respondió que no, que eso no era cierto, precisándole que ella les entregó el dinero. Después de dicha interacción, fueron a la policía con el investigado y su secretaria, y en dicha circunstancia el investigado increpó a la policía porque le habían quitado el dinero, asimismo, indicó que cuando regresaron a la fiscalía el investigado le dijo que, si la policía la llamaba, que no conteste, que él había ordenado que remitan los documentos a su oficina y que los iba a llamar a ella y a su abuelo para que archive la investigación.
5. Se cuenta, asimismo, con la Declaración Testimonial de fecha 05 de febrero de 2020 ante la ODCI UCAYALI, del fiscal [REDACTED], quien estuvo a cargo de la denuncia por agresión sexual, este refirió que asumió el turno el 21 de diciembre de 2019 y el investigado asumió el turno el sábado 28 y domingo 29 de diciembre. Señaló que a nivel policial estuvo a cargo de la investigación contra el abuelo de la agraviada y presunto agresor desde que se presentó la denuncia en la DEPINCRI de Puerto Inca el 21 de diciembre de 2019. Sin embargo, precisó, que, la toma de declaración del denunciado que se realizó el 28 de diciembre de 2020 y la Inspección Técnica Policial del 29 de diciembre de 2020 estuvieron a cargo del fiscal investigado.
6. Indicó, asimismo, con relación a la entrega de dinero, que con fecha 02 de enero de 2020, procedió a dejar una providencia fiscal en la DEPINCRI a fin de que se tome las declaraciones de la agraviada y su conviviente [REDACTED]. Así también, recibió el documento manuscrito donde consta la entrega y recepción del dinero por la suma de S/. 2 500,00, respecto de lo que dejó una providencia para que la autoridad policial elabore un informe derivando los actuados a la fiscalía de corrupción de funcionarios de Ucayali y a la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali. De igual manera elaboró el Informe N.º001-2020-MM-FPP-C- DF-UCAYALI del 06 de enero de 2020, dirigido al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, remitiendo los actuados sobre la presunta actuación irregular del investigado y presunto delito de la corrupción de funcionarios en la que estaría involucrado.
7. Aunado a lo señalado, se cuenta con el cuaderno de ocurrencia de personal de vigilancia policial del 03 de enero de 2020, en el cual el personal de vigilancia registró a las 16:30 horas el ingreso de la agraviada [REDACTED] y del señor [REDACTED], su abuelo y presunto agresor, a la fiscalía dejando la observación que les atiende el fiscal [REDACTED].



Junta Nacional de Justicia

8. Las declaraciones efectuadas por [REDACTED] tanto en el caso N.º31-2020 como en el caso N.º18-2020-UCAYALI, se encuentran acreditadas con los siguientes documentos probatorios que obran en el expediente disciplinario:
- Acta de entrega y recepción de hoja de papel bond con escrito del 02 de enero de 2020 firmada por personal PNP, [REDACTED] el fiscal adjunto provincial de Constitución, [REDACTED] a cargo de la denuncia por agresión sexual, en la que se deja constancia que [REDACTED] entregó a la DEPINCRI una hoja bond con escrito que consigna la entrega de suma de dinero de S/. 2 500.00.
 - Escrito de fecha 31 de diciembre de 2019, que señala que se llegó a un acuerdo entre [REDACTED] y [REDACTED], abuelo y presunto agresor, de recibir S/. 2 500,00 por arreglo del problema suscitado en el presente mes, firmado por la denunciante [REDACTED] el denunciado [REDACTED] y otros.
 - Acta de entrega y recepción de dinero de fecha 02 de enero de 2020, firmada por personal PNP, la agraviada [REDACTED] y el fiscal adjunto provincial de Constitución, [REDACTED], quien deja constancia que [REDACTED] entregó a la DEPINCRI S/ 2 500,00; manifestando que el dinero le fue entregado por su abuelo [REDACTED], quien se encuentra investigado por la presunta comisión del delito de violación sexual en su contra.
 - Acta de lacrado de dinero en efectivo de fecha 02 de enero de 2020, donde se procede a introducir y lacrar en un sobre manila 25 billetes de S/. 100.00 cada uno, firmada por personal PNP, la agraviada [REDACTED] y el fiscal adjunto provincial de Constitución, [REDACTED]
7. De los referidos medios probatorios en el presente procedimiento disciplinario ha quedado plenamente acreditado mediante la copia certificada de la Carpeta Fiscal N.º 31-202040, la existencia de una investigación por delito contra la libertad sexual en agravio de [REDACTED] correspondiente a la denuncia N.º 16210407 de fecha 21 de diciembre de 2019, que se encontraba en trámite ante la fiscalía provincial penal corporativa de Puerto Inca —sede Constitución.

SOBRE LOS DEBERES INCUMPLIDOS Y LA FALTA MUY GRAVE IMPUTADA AL INVESTIGADO [REDACTED] POR SU ACTUACIÓN COMO FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUERTO INCA, DISTRITO FISCAL DE UCAYALI.

9. Se le atribuye al investigado actuar en contravención a lo previsto en los numerales 2 y 20 del art. 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, los que señalan que es deber de los fiscales, entre otros, *perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso* y *Guardar en todo momento conducta intachable*, y el numeral 13 del art.39 de la citada ley.
10. Es preciso dar cuenta que durante la realización de la diligencia de informe oral ante el Pleno de la JNJ, el investigado respondió de manera incoherente,



Junta Nacional de Justicia

cuando se le interrogó sobre si conocía sobre la entrega de dinero a la agraviada por parte del presunto agresor, respondiendo que desconocía por completo dicha situación; y, por otro lado, al ser cuestionado sobre las razones por las que coincidieron en el despacho de la fiscalía el presunto agresor y la agraviada, respondió que no sabía nada al respecto y que fue una coincidencia, sin dar una respuesta motivada frente a lo que se registró en el cuaderno de ocurrencias sobre que, el día en que coincidieron víctima y agresor, se entrevistaron con el investigado. Por otro lado, la defensa legal sostuvo en sus alegatos que las declaraciones de la agraviada sobre los hechos sucedidos alrededor del hecho imputado no han sido acreditadas.

11. Como lo ha sostenido de manera reiterada el Pleno de la JNJ, el deber de perseguir el delito con independencia, objetividad y respeto al debido proceso es uno de los deberes consustanciales a la condición de persecutor del delito que ostenta el fiscal en cualquiera de sus niveles.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 01642-2020-AA, fundamento 9, ha establecido que: *“si bien la Constitución, en su artículo 138, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo, es obvio que tal autonomía sólo puede tener su correlato en la realidad si es que se garantiza también su independencia. Tal independencia y autonomía, por tanto, deben ser entendidas desde dos perspectivas. En primer lugar, considerando al Ministerio Público como un órgano constitucional independiente frente a las injerencias que pudieran provenir de los demás poderes y órganos del Estado, así como de los poderes privados. En segundo lugar, su autonomía ha de ser entendida en relación con cada uno de los fiscales en tanto representantes de su institución, cualquiera que sea su grado en razón de las facultades previstas y delimitadas en la Constitución y en la ley”*.
13. Es decir, que la objetividad e independencia que le son inherentes a la actividad fiscal aparte de ser garantía del correcto accionar de esta, deben de verificarse frente a injerencia de terceros, pero también en relación con cada uno de los fiscales, esto quiere decir, que cada fiscal es independiente y demuestra objetividad en la prosecución de los casos a su cargo, sin que ningún otro funcionario pueda o deba interferir en su investigación.
14. En efecto, señala el fundamento 10 de la sentencia referida que: *“los fiscales, individualmente considerados y cualquiera que sea su categoría dentro de la estructura organizativa del Ministerio Público gozan de autonomía externa, es decir, en relación con los demás poderes y órganos constitucionales del Estado. Pero también es necesario que se reconozca su autonomía interna, lo cual implica que las funciones que desempeñan conforme a Derecho, han de realizarse dentro de un marco exento de intervenciones ilegítimas de parte de otros funcionarios o particulares, e incluso de fiscales de mayor jerarquía”* (resaltado agregado)
15. Si bien es cierto existe el principio de jerarquía reconocida como tal en cuanto al ejercicio de las facultades fiscales, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *“se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de*



Junta Nacional de Justicia

coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado". (resaltado agregado)

16. Así, en la sentencia N.º02287-2013-PHC, fundamento 6, el Tribunal Constitucional, sobre el principio de objetividad e independencia fiscal ha establecido que, en razón de dichos principios: ***"se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. Sentencia 00004-2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º30483, señala que el Ministerio Público "ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley"*** (resaltado agregado)
17. En el presente procedimiento se encuentra plenamente acreditado que el investigado aduciendo su rol de coordinador, según lo ha manifestado en la diligencia de informe oral ante la JNJ, intervino en la investigación sobre agresión sexual en contra de la persona de iniciales [REDACTED] a sabiendas que dicha investigación se encontraba a cargo de otro fiscal quien se encontró de turno el día que fueron denunciados los hechos; se encuentra, asimismo, acreditado que el investigado acudió a la dependencia policial con la finalidad de increparle al efectivo policial por qué le habían arrebatado el dinero a la agraviada, dinero que, ilegal y abusivamente le había sido entregado por el presunto agresor con la finalidad de que retirara la denuncia sobre agresión sexual, aún más, se cuenta con la declaración de la agraviada señalando que el investigado le dio indicaciones sobre qué hacer si recibiera una llamada de algún efectivo policial precisándole que había dado órdenes para que la documentación sea derivada a su despacho.
18. En la diligencia de informe oral ante la JNJ, el investigado a través de su defensa, señaló que en su rol de coordinador se había interesado en la investigación sobre agresión sexual dado que se verificaba un alto índice de demora y carga procesal; sin embargo, se debe señalar que, dicho contexto no es un motivo suficiente para que intervenga de la manera en que se verifica que lo hizo, más aún si se tiene en cuenta que la función de un coordinador fiscal es administrativa y de gestión en la que no se asume la responsabilidad de investigaciones penales.
19. Por otro lado, se encuentra acreditado que el investigado propició una reunión entre el presunto agresor y la agraviada, hecho que no sólo atenta contra el derecho al debido proceso de esta, sino que la coloca en una situación de



Junta Nacional de Justicia

vulnerabilidad revictimizándola y exponiéndola a la recordación de vivencias frente a quien se presumía ser el responsable de estas.

20. Se tiene por tanto acreditado que el investigado, [REDACTED] incumplió su deber de actuar con independencia, objetividad y respeto al debido proceso.
21. Con relación al deber de guardar en todo momento conducta intachable, en reiterados pronunciamientos se han establecido los parámetros que delimitan cuando nos encontramos ante la inobservancia del referido deber, así tenemos que, una conducta intachable es decir inobjetable en su esencia, será aquella, en la que: 1) se actúe conforme a la Constitución, ley y reglamento (principio de Legalidad); y, 2) se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función sea en el ámbito jurisdiccional o en aquel en el que, en razón de su condición de juez o jueza, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio de la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
22. De lo hasta aquí expuesto, queda fuera de toda duda razonable, que el investigado, demostró una conducta reprochable frente a un delito de tanta gravedad como lo es el de agresión sexual, conducta que en modo alguno puede ser invisibilizada por los órganos disciplinarios y menos aún por este órgano constitucional en su rol de garante del correcto ejercicio de la administración de justicia.
23. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración a lo dispuesto en los numerales 2 y 20 del art. 33 de la Ley N.º30483, Ley de la Carrera Fiscal y numeral 13 del art. 39 de la citada Ley; acreditándose en consecuencia la falta muy grave descrita y especificada en el numeral 13 del art.47 de la citada Ley: *Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.*

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCION

El literal f) del art. 2 de La Ley N.º30916 Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece que constituye competencia de esta entidad aplicar la sanción de destitución a los jueces, juezas, las y los fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Asimismo, el art. 44 de la precitada Ley, dispone que para el caso de las y los fiscales de todos los niveles, es la Junta de Fiscales Supremos quien propone a la JNJ la imposición de la sanción de destitución.

En el marco de las competencias constitucionales y legales conferidas a la JNJ, corresponde evaluar la sanción a imponerse respecto de la responsabilidad disciplinaria en la que incurrió el fiscal investigado [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Puerto Inca -distrito fiscal de Ucayali.



Junta Nacional de Justicia

Respecto al juicio de razonabilidad de la sanción de destitución a aplicar al fiscal Mallqui Pozo, este debe realizarse a partir de la existencia de una base real razonable, justa y que responda a los valores constitucionales, la cual debe ser proporcional a las circunstancias que la originan y a los fines que se quiere alcanzar.

De acuerdo con el análisis efectuado en la presente, el investigado incurrió en responsabilidad disciplinaria al haberse acreditado la comisión de la falta muy grave contenida en el numeral 13 del art. 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del art. 248 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con el precitado art. 248 a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** para el presente procedimiento administrativo disciplinario abreviado, de los actuados no se acredita fuera de toda duda razonable que el fiscal investigado haya obtenido algún beneficio como consecuencia de su reprochable actuación.
- b) **Probabilidad de la detección de la infracción:** la infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir en la medida que la ODCI inició una investigación disciplinaria en su contra en mérito a una queja presentada.
- c) **Gravedad del daño al interés público:** La conducta infractora del fiscal Mallqui Pozo ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables, con lo que, el accionar del investigado sin margen de duda, generó un impacto negativo entre los ciudadanos de la jurisdicción donde laboró.
- d) **Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.



Junta Nacional de Justicia

- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional caracterizada por la vulneración a sus deberes como titular de la investigación penal.
- f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado que la falta disciplinaria cometida por el investigado ocurrió de manera dolosa por parte de este respecto de las circunstancias, evidenciando una conducta que ha vulnerado sus deberes; todo lo cual, intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.
- g) **La existencia o no de intencionalidad:** Conforme se ha señalado la conducta del investigado ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.

Cabe señalar, que el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Junta de Fiscales Supremos N.º018-2011-MP-FN-JFS, en su artículo 4 establece que: *“Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución, a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”*. Sin embargo, la conducta del investigado resulta contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.

Por las consideraciones expuestas, se evidencia que el fiscal investigado actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia de deberes tan relevantes y constitutivos de su condición de fiscal como lo son el actuar con respeto a los principios de independencia, objetividad y respeto al debido proceso; y, 2) con notoria intencionalidad y participación directa en la conducta infractora; en tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

- a) **Idoneidad.** La Ley de la Carrera Fiscal considera como falta muy grave vulnerar el principio de objetividad, independencia y respeto al debido proceso. En el procedimiento ha quedado acreditado su actuar intencional y gravoso en una investigación que no se encontraba a su cargo, hecho que compromete gravemente los deberes del cargo, como lo son el deber de objetividad e independencia, por lo que la sanción de destitución a imponerse al fiscal [REDACTED] suponen actos muy graves que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, y constituye en



Junta Nacional de Justicia

efecto una medida idónea que el derecho disciplinario fiscal adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público.

b) **Análisis de necesidad.** El fiscal [REDACTED] debía actuar con la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal no socave la institucionalidad del Ministerio Público. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales de los distintos niveles en el Ministerio Público.

c) **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal investigado causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera fiscal y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Asimismo, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del



Junta Nacional de Justicia

investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

24. Por ello, luego del test de proporcionalidad, y en razón a todas las consideraciones previamente expuestas, se justifica la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de Carrera Fiscal, esto es, la medida disciplinaria de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de la falta cometida.
25. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. Resultando razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución al señor Teodomiro Mallqui Pozo, por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca, distrito fiscal de Ucayali, por la falta muy grave imputada y acreditada en el cargo imputado.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la prescripción de la facultad de iniciar investigación disciplinaria deducida por el investigado, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Declarar infundado el pedido de caducidad del procedimiento conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca - Distrito Fiscal de Ucayali, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer, la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del magistrado sancionado [REDACTED], debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Teodomiro Mallqui Pozo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN